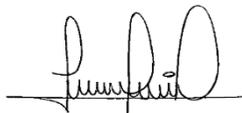


REF: EJECUTIVO No. 2019-00255
DEMANDANTE: JOSÉ GEOMAR GÓMEZ
DEMANDADOS: ALIRIROMERO RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 08 de octubre del 2020. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición presentado por la parte ejecutada, en término y con memorial de la parte demandante allegando las constancias de notificación. Paso a Despacho para decidir lo pertinente.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, apoderado de la parte demandada, presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago emitido el primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se procede por el Despacho a su decisión.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurrente en síntesis manifiesta cinco puntos en su escrito, esto es: insuficiencia del poder para actuar, no exhibición de la calidad de la

abogada para actuar, no subsanación en debida forma, inepta demanda y ejecución de los intereses de mora al 2.5%.

DESCORRIMIENTO DEL RECURSO

El togado da cumplimiento a lo establecido en el decreto 806 del 2020, artículo 9, en el sentido que envió al correo electrónico de la abogada de la parte ejecutante el presente recurso, sin embargo, el Despacho para garantizar el derecho a la defensa corre traslado No. 23, el 22 de septiembre el cual finalizó el 24 de septiembre del 2020, y la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De entrada es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el Recurso de Reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General de Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”, “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto que se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” y “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los punto nuevos.”.*

Es menester precisar en primer lugar que, en el proceso visible a folio 01, obra el original del poder emitido por el demandante, señor JOSE GEOMAR

GÓMEZ, firma que se encuentra autenticada en la Notaría Segunda De Chía, el cual otorga poder a la Abogada Doctora MARTHA CATALINA QUECAN HERRERA, donde señala que el presente asunto se tramitará en contra del Señor ALIRIO ROMERO RODRÍGUEZ, indicando que tiene como base para el recaudo ejecutivo, una letra de cambio, título que reposa en el plenario, folios 02, donde las partes son las mismas a las descritas en el poder, con ello se da cumplimiento a lo señalado en el art. 74 del C.G. del P., lo cual tampoco causaría ninguna nulidad como lo pretende el recurrente alegando las estipuladas en el art. 133 numeral 4, que señala: “*quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder*”, situación que en el presente asunto no aplica pues en el expediente obra poder original el cual concuerda con las partes señaladas en el título valor.

En segundo lugar manifiesta el recurrente, que la apoderada del ejecutante no exhibe la calidad de profesional del derecho, pues no allega copia de la tarjeta profesional, es pertinente señalar que los funcionarios judiciales a la hora de calificar las demandas deben ingresar a la página web de la Rama Judicial y consultar la vigencia de la tarjeta profesional señalada en el poder y en la demanda, a lo cual en el presente asunto internamente se llevó a cabo, pero sin embargo se adjunta el pantallazo para mayor claridad:

The screenshot displays the 'Certificado de Vigencia' section of the Rama Judicial website. The search criteria are as follows:

Calidad	Tipo de Documento	Número de Documento
ABOGADO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	53166782

The search results table is shown below:

En Calidad de	Estado	Certificado
Abogado	Vigente	

The page also shows a navigation bar with 'PÁGINAS DE CONSULTA', 'UBICACIÓN', 'CONTÁCTENOS', and 'HORARIO DE ATENCIÓN'. The system tray at the bottom indicates the date is 17/02/2021 and the time is 12:19 p.m.

Donde se observa que la apoderada Doctora MARTHA CATALINA QUECAN HERRERA, cuenta con tarjeta profesional de abogado vigente, teniendo la certeza este Despacho Judicial la calidad en la que actúa la togada, incluso verificando los datos de la apoderada en tiempo real, por el uso de las tecnologías de la información como en reiteradas oportunidades lo ha señalado en las circulares el Consejo superior de la Judicatura.

En tercer lugar manifiesta el recurrente que en el sello del recibido solo quedó la constancia de un CD, he indica que en el auto de inadmisión se le señaló que debía anexar 2CD, uno para traslado y otro para archivo, verificado en el expediente obran tres memoriales de subsanación con tres CD, por lo tanto la apoderada de la parte ejecutante dio cumplimiento a lo señalado en el auto de inadmisión que dio lugar a que se librara mandamiento de pago.

Afirma el apoderado del ejecutado que en la demanda no se vislumbra la dirección del demandado y este requisito no fue advertido por el Despacho en la inadmisión, revisado el expediente y asistiéndole razón al recurrente no se tendrá en cuenta la notificación hecha por la parte actora ya que no allegó al proceso la dirección del señor ALIRIO ROMERO RODRÍGUEZ, pero se dará aplicación a lo establecido en art. 301 del C. G. del P. que estipula:

“(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)”

Por último el Doctor Varela, señala en el escrito petitorio, que en la letra de cambio no se pactaron intereses de plazo, pues el espacio se encuentra en blanco, al respecto el art. 884 del Código de Comercio dispone:

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.”

De acuerdo a lo estipulado en la norma y lo señalado en la sentencia STC12891-2019¹, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, no le asiste razón al recurrente, pues como quedó en el mandamiento de pago, los intereses de plazo se causaran conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por notificado al señor ALIRIO ROMERO RODRÍGUEZ, en calidad de demandado por conducta concluyente, a través de su apoderado Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, de todas las providencias que se han dictado en el presente asunto. De acuerdo a lo anterior de y lo prescrito en el Art. 301, párrafo 1 del C.G. del P.

SEGUNDO.- Reconocer Personería Jurídica para actuar, al Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, identificado con C.C. No. 1.077.142.379 y T.P. No. 216.237 del C.S. de la J. como apoderado del demandado señor ALIRIO ROMERO RODRÍGUEZ, conforme a los términos y para los efectos conferidos en el poder.

¹ “(...) atendiendo el principio de la literalidad de los títulos valores, resultaba acertado librar orden de pago incluyendo tanto los intereses como los de mora, y luego avalarla en la sentencia, pues no era menester distinguir entre el texto pre impreso y el diligenciado a mano por el librador del título, porque ambos son expresiones válidas e interdependientes de su voluntad y tienen los mismos alcances, en particular, que hubo un convenio sobre reconocimiento de intereses, el cual cobró vigor dada la aceptación del deudor cambiario de la referida letra de cambio(...)

TERCERO.- MANTENER incólume la decisión adoptada en providencia emitida el nueve primero (01) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

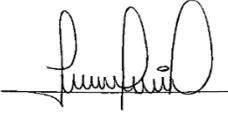
CUARTO.- contra esta providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE



~~DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ~~

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 006
DEL DÍA DE HOY 01 de marzo del 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA